



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00065/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 65/2018

Fecha de Juicio: 24/4/2018 a las 09:30

Fecha Sentencia: 25/04/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000034 /2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF)

Demandados: RENFE VIAJEROS S.A., SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS, SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT , RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILERR MATERIAL FERROVIARIO S.A. , RENFE MERCANCIAS S.A., RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA



Breve Resumen de la Sentencia: *Pretendiéndose que el personal de conducción - Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada - que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario, tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018, se estima totalmente dicha pretensión, puesto que el personal becario no forma parte del colectivo de conducción, puesto que la beca tiene por objeto precisamente adquirir los conocimientos necesarios para acceder al colectivo de conducción, siendo irrelevante que dispongan del título de conducción de vehículos ferroviarios categoría B en vigor, porque dicho título les permite acceder al programa de becarios, pero no los convierte en maquinistas.*



AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2018 0000037
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000034 /2018

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 65/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000034/2018 seguido por demanda de SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF) (con representación MANUEL PRIETO ROMERO) contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS S.A., RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO S.A., RENFE MERCANCIAS S.A., RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO S.A. (todas ellas representadas por el Letrado D. Enrique Madrigal Fernández), FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT (Letrado D. José Vaquero), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) (Letrado D. David Chavez Pastor), SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT) (Letrado D. Ángel Núñez Calvillo), SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL (SF-I) (Letrado D. Juan Durán Fuentes), COMITÉ



GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 12 de Febrero de 2018 se presentó demanda por SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF) contra RENFE VIAJEROS S.A., SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS, SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT, RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILERR MATERIAL FERROVIARIO S.A., RENFE MERCANCIAS S.A., RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A. sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 24/4/2018 a las 09:30 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS FERROVIARIOS (SEMAF desde aquí) ratificó su demanda, mediante la cual reclama que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018.

Apoyó su pretensión en que el personal becario no pertenece propiamente al colectivo de conducción, por lo que concurren los requisitos, exigidos por el apartado 3.2 de la regulación de la prima variable del marco regulador de conducción, para devengar la gratificación pretendida.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES; el SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO; el SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS se adhirieron a la demanda.

La ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA; RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCIAS, SA; RENFE FABRICADOS Y MANTENIMIENTO, SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA se opusieron a la demanda, destacando, en primer lugar que la SAN 23-03-2017 no es actualmente firme.

Destacaron, por otro lado, que la gratificación docente está regulada en el Acuerdo de Desarrollo Profesional, publicado en el BOE de 27-02-2013 y retribuye la formación impartida a personal externo o ajeno al colectivo de conducción para su acceso al mismo. – Subrayaron, a estos efectos, que los becarios están inscritos en la Subsección del Personal de Conducción y Registro del Personal Ferroviario.

Defendieron, que los becarios son propiamente personal externo al colectivo de conducción, pero no son personal ajeno al mismo, puesto que ostentan el título de maquinista, lo cual es requisito constitutivo para entrar al programa de becarios, de conformidad con la Orden FOM/2872/10, de 5 de noviembre. – Informaron también que se imparte a dicho colectivo formación en materia de infraestructuras y material, que es la misma formación impartida al personal de conducción, que cambia de destino.

Advirtieron, que nunca se ha pagado gratificación docente por la formación impartida a becarios y señalaron, por otro lado, que en los acuerdos de 28-02-2018 SEMAF admitió que los becarios son maquinistas.

Significaron, sin embargo, que el personal, a quien se imparte formación en las Escuelas de Formación, con la finalidad de ser incluidos en el programa de becas, si da derecho a percibir la gratificación docente.

Quinto.– De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

- Los becarios son personal externo no ajeno al colectivo de condición.
- Hasta ahora no se ha pagado la formación de becario.
- Los becarios están inscritos en la Subsección de personal de conducción de la sección 4ª del Régimen especial ferroviario.
- En el acuerdo de 28/218 Semaf admitió que los becarios tenían condición de maquinistas.
- El personal en fase formativa en las escuelas correspondientes son personal externo y la formación se abona con clave 213.

Hechos Pacíficos:

- La sentencia de 23 de Marzo de 2017 de la AN está recurrida.
- El acuerdo de desarrollo profesional en su clave 213 exige que el personal sea externo o ajeno a colectivo de conducción.
- Los becarios tienen título de maquinista.
- La formación de los becarios es una habilitación en infraestructura y material que es la misma que se imparte cuando se cambia de destino.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- SEMAF ostenta la condición de sindicato más representativo en la Empresa al haber obtenido en las últimas elecciones sindicales más del 10 por ciento de la representatividad total de la misma, conforme se regula en el artículo 7.2 de la LOLS, en concreto SEMAF ostenta la condición de Sindicato mayoritario en la Empresa, según los últimos resultados electorales en la misma, que fueron los siguientes: SEMAF 134 representantes, CCOO 104 representantes, UGT 101 representantes, CGT 43 representantes, SF 28 representantes y otros 5 representantes, lo que conlleva que el Comité General del Grupo esté conformado por la representación siguiente, SEMAF 4, CCOO 3, UGT 3, CGT 2 y SF 1.

SEGUNDO.– RENFE-OPERADORA y su grupo de empresas regula sus relaciones laborales por el I Convenio colectivo del Grupo Renfe-Operadora, publicado en el BOE de 29-11-2016. – El II Convenio Colectivo de RENFE-OPERADORA se publicó en el BOE de 18-01-2013. – El Acuerdo de Desarrollo Profesional se publicó en el BOE de 27-02-2013.

TERCERO.– El conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores del Grupo RENFE, encuadrados en el colectivo de conducción, formado por Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada.

CUARTO.– Es requisito constitutivo, para ser adjudicatario de las becas formativas para acceder al colectivo de conducción del Grupo Renfe, estar en posesión del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B en vigor. – Los trabajadores, que ostentan dicha titulación, se inscriben en la Subsección de personal de conducción de la Sección de Personal Ferroviario. – Superado, con éxito, el programa formativo, la empresa formaliza contrato como maquinista de entrada.

QUINTO.– Los becarios reciben formación especializada en infraestructuras ferroviarias y en vehículos ferroviarios, sin que se les exija la realización de trabajo efectivo durante dicho período. – Dicha formación se imparte por el personal, encuadrado en el colectivo de conducción y es igual que la impartida a los trabajadores, cuando cambian de destino.

SEXTO.– La empresa no abona la gratificación docente a los trabajadores que imparten formación a los becarios. – El importe de la gratificación ascendió en 2016 a 4, 849182 euros y en 2017 a 4, 897673 euros.

SÉPTIMO.– El 1-03-2018 se alcanzó acuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, por el que SEMAF desconvocó la huelga convocada para agilizar el Plan de Empleo.

OCTAVO.- El 23-03-2017 dictamos sentencia, en nuestro procedimiento 40/2017, en cuyo fallo dijimos:

*Desestimamos la demanda de impugnación de convenio, promovida por CGT, por lo que declaramos que la cláusula 14.3 del I Convenio Colectivo del Grupo RENFE se ajustó a derecho y absolvemos a **RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCÍAS, SA; RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, SA, Y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA), SEMAF, CCOO, UGT y SF de los pedimentos de la demanda.***

Notifíquese la presente sentencia a la Dirección General de Empleo.

Dicha sentencia está recurrida actualmente.

NOVENO.- El 23-01-2018 se intentó sin acuerdo la mediación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero no fue controvertido.
- b. – El segundo de los BOE mencionados.
- c. – El tercero no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, de la cláusula 14.4 del I Convenio Colectivo del Grupo RENFE-OPERADORA.
- d. – El cuarto del documento 1, aportado en papel por RENFE en el acto del juicio, que fue reconocido de contrario. – Se afirma que se inscriben en la Subsección mencionada, porque así se desprende del art. 133 del Reglamento del Sector Ferroviario, publicado en el BOE de 31-12-2014, que obra como documento 4 de RENFE (descripción 43 de autos).
- e. – El quinto es pacífico, deduciéndose, que durante la formación no realizan trabajo efectivo alguno del documento señalado en el apartado anterior.
- f. – El sexto se declara probado en los términos expuestos, por cuanto ese es el objeto del pleito y así se admitió por RENFE, aunque SEMAF lo controvertió contra toda lógica. – El importe de la gratificación no fue controvertido.
- g. – El séptimo del acuerdo mencionado, que obra como documento 6 de la empresa (descripción 46 de autos), que fue reconocido de contrario.
- h. – El octavo es pacífico.
- i. – El noveno del acta de mediación que obra como documento 3 de SEMAF (descripción 3 de autos), que fue reconocido de contrario.

TERCERO.– La gratificación docente está regulada en el apartado 3.2 de la Regulación de la prima variable del marco regulador de conducción, referido al cálculo y liquidación, que permanece vigente, tal y como dispone la Cláusula 5ª del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe-Operadora y dice lo siguiente:

Liquidación: La gratificación docente se devengará cuando se imparta formación a personal externo o ajeno al colectivo de conducción para su acceso al mismo.

La dicción literal del precepto examinado permite concluir que los requisitos, exigidos para devenga la gratificación docente, son tres:

- a. – Personal del colectivo de conducción, que imparte formación.
- b. – Que los destinatarios de la formación sean personal externo o ajeno al colectivo de formación.
- c. – Que la formación, impartida a dicho personal, sirva para su acceso al colectivo de conducción.

Como anticipamos más arriba, se ha acreditado, que es requisito constitutivo, para ser contratado como maquinista de entrada, haber superado con éxito el programa de becas formativas, habiéndose probado, así mismo, que para acceder a dicho programa de becas debe ostentarse previamente el título de conducción de vehículos ferroviarios categoría B en vigor.

Se ha probado, del mismo modo, que el personal de conducción, es decir, Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada, imparten formación en materia de infraestructura y vehículos ferroviarios a los becarios, sin que la empresa les abone la gratificación docente.

Debemos despejar, a continuación, si los becarios son personal externo o ajeno al colectivo de conducción, como defienden los demandantes, en cuyo caso deberíamos estimar la demanda o, por el contrario, forman parte del colectivo de conducción, como defienden los demandados, lo que nos obligaría a desestimar la demanda.

Pues bien, la Sala considera que la relación entre la empresa y los becarios no es una relación laboral, como mantuvimos en SAN 23-03-2017, proced. 40/17, puesto que la formación, impartida en el programa de becas, tiene precisamente por objeto facilitarles el acceso a la relación laboral, tratándose, a estos efectos, de un requisito constitutivo, cuando el desempeño del puesto de trabajo, como sucede aquí, requiere determinadas titulaciones, licencias, certificaciones o habilitaciones. - Se trata, por tanto, de actividades formativas previas al contrato, sin las que el contrato no podría desempeñarse, no existiendo límite legal alguno, que impida que este tipo de formación se imparta con anterioridad a la relación laboral mediante un sistema de becas pactado entre la empresa y los representantes de los trabajadores, siendo irrelevante, que se establezca una ayuda económica, puesto que se ha acreditado que la relación del becario con la empresa es exclusivamente formativa, no exigiéndose por ésta ningún tipo de prestación efectiva de trabajo.

Consiguientemente, si la relación, que une a los becarios con las demandadas, no es laboral, tratándose, por el contrario, de un proceso formativo, previo al contrato, cuya superación es requisito necesario para la propia contratación, se hace evidente, a nuestro juicio, que esa formación se imparte a quien no pertenece al colectivo de conducción y se le imparte precisamente para que puedan acceder al mismo, siendo irrelevante, en nuestra opinión, que tengan el título de conducción de vehículos ferroviarios categoría B en vigor, porque dicho título les da acceso a la formación, pero no les convierte en maquinistas. - Por ello, acreditado que el colectivo de trabajadores, afectado por el conflicto, imparte esa formación, pese a lo cual las demandadas se niegan a abonarles la gratificación docente, debemos estimar totalmente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2 de la Regulación de la prima variable del marco regulador de conducción, en relación con el art. 82.3 ET.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por SEMAF, a la que se adhirieron UGT, CGT, SF-I y CCOO, por lo cual declaramos que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018 y en consecuencia condenamos a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA; RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCÍAS, SA; RENFE FABRICADOS Y MANTENIMIENTO, SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de los Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0034 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0034 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.